

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Winston Bolívar Hodge Castro.

Abogado: Lic. Héctor Acosta King.

Intervinientes: Julio Ernesto Rivas Félix y Juan Gabriel Rivas Félix.

Abogados: Licdos. Víctor Benavides Valerio y Jhon Manuel Frías Frías.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Bolívar Hodge Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0111653-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia n.º. 60, sector San José, Km. 7 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º. 502-2018-SSEN-0051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Licdo. Héctor Acosta King, quien actúa en nombre y en representación del recurrente, Winston Bolívar Hodge Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Víctor Benavides Valerio, por sí y por el Licdo. Jhon Manuel Frías Frías, quienes actúan a nombre y en representación de los recurridos Julio Ernesto Rivas Félix y Juan Gabriel Rivas Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Héctor Acosta King, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Víctor Benavides Valerio y Jhon Manuel Frías Frías, en representación de Julio Ernesto Rivas Félix y Juan Gabriel Rivas Félix, imputados, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2018;

Visto la resolución n.º. 2276-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusacin penal pblica por el Ministerio Pblico en representacin del Estado Dominicano, a la que se adhiri el seor Winston Bolvar Hodge Castro, en su doble calidad de querellante y actor civil, en contra de los seores Julio Ernesto Rivas Féliz (a) Julio y Juan Gabriel Rivas Féliz (a) Margaro, por supuesta violacin a los artculos 265, 266 y 309 del Cdigo Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia nm. 249-02-2017-SSEN-00070 el 27 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolucin de los imputados Julio Ernesto Rivas Féliz (a) Julio y Juan Gabriel Rivas Féliz (a) Margaro, de generales que constan en el expediente, imputados de violacin a las disposiciones de los artculos 265, 266 y 309 del Cdigo Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusacin presentada en su contra, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Exime a los imputados Julio Ernesto Rivas Féliz (a) Julio y Juan Gabriel Rivas Féliz (a) Margaro, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolucin; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coercin impuesta a Julio Ernesto Rivas Féliz (a) Julio y Juan Gabriel Rivas Féliz (a) Margaro, mediante resolucin nm. 669-2016-EMDC-00476, dictada por el Noveno Juzgado de la Instruccin en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atencin Permanente del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de marzo del ao dos mil dieciséis (2016). Aspecto civil: CUARTO: Rechaza la accin civil formalizada por el seor Winston Bolvar Hodge Castro, por intermedio de sus abogados constituidos, admitida por auto de apertura a juicio, en virtud de que no le ha sido retenida a los demandados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; QUINTO: Compensa las costas civiles”;

c) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia nm. 502-2018-SSEN-00051, ahora impugnada en casacin, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha diez (10) de mayo del ao dos mil diecisiete (2017), por el seor Winston Bolvar Hodge Castro, en calidad de vctima, y querellante constituido en actor civil, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0111653-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia nm. 60, Km. 71/2, de la carretera SInchez, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Santo Nicolás Montao Soto, en contra de la sentencia penal nm. 249-02-2017-SSEN-00070, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de abril del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisin recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida est ídebidamente fundamentada y contiene una correcta apreciacin de los hechos y valoracin de las pruebas; TERCERO: Compensa las costas generadas en grado de apelacin; CUARTO: Ordena al secretario entregar una copia de la presente decisin a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Winston Bolvar Hodge Castro propone como medios de casacin, en sntesis, lo siguiente:

“1. Violacin del artculo 69 de la Constitucin respecto al derecho de defensa y al debido proceso; 2. Sentencia manifiestamente infundada contradictoria. Primer Medio: Supremacía de la Constitucin.- El artculo 6 de la Constitucin poltica del Estado; Inobservancia por errnea aplicacin de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; b) Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia por errnea aplicacin de disposiciones de orden legal, constitucional

o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; obviamente el criterio que toma la Corte como tribunal de alzada carece de soporte legal que lo avale, puesto que el artículo 337 de la Normativa Procesal Penal, en relación a la absolución de la pena establece...; es evidente, que en el caso que nos ocupa, la Corte al proceder al examen y valoración de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, no valoró de manera correcta y adecuada el grado de certeza adquirido por éste, lo que la condujo a una incorrecta e inadecuada aplicación del derecho. Además, no es cierto que el tribunal de primer grado “expuso las razones que justifican la absolución de la pena...; en el caso de la especie, los imputados, señores Julio Ernesto Rivas (A) Julio y Juan Gabriel Rivas Félix (A) Margaro, cometieron los hechos que se le imputan, pero resulta que los mismos fueron favorecidos con una sentencia de absolución, sin que fueron valoradas por el tribunal o los jueces que conocieron dicho proceso, las pruebas aportadas tanto por la Fiscalía como por el actor civil; desde esta perspectiva el bien jurídico se erige como fundamento y como límite del derecho punitivo del Estado; esa punibilidad se dirige a proteger los derechos individuales y colectivos requeridos para una convivencia pacífica, próspera y participativa en procura de que sus miembros obtengan el cabal desarrollo de los derechos y libertades reconocidos por la Carta, es decir, que los bienes jurídicos protegidos por la norma y al juez, en cada caso, a verificar si la conducta efectivamente lesionó o colocó en riesgo algún bien jurídico tutelado por el Estado; en adición a lo anterior, el principio de lesividad y de proporcionalidad de la pena, se colige con el principio que está conectado materialmente con el de necesidad de la pena que limita al legislador y al juez a acudir a la facultad sancionadora en casos estrictamente necesarios, y con los axiomas derivados de la última razón (ultima ratio), subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal; no obstante, que la conducta es típica, para que sea punible requiere que además lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado; el tribunal de primer grado, cuya sentencia fue apelada, no actuó apegado a las normas que rigen el proceso penal, y su fallo debió de ser modificado por la Corte de Apelación, lo cual no hizo, pronunciando una sentencia producto de la subjetividad, sin fundamentación jurídica que la avale, lo que resulta inaceptable por contravenir la lógica jurídica; la sentencia recurrida en casación adolece también de contradicción de motivos, lo que la ilegítima, embadurnando su credibilidad, lesionando con ello la difianidad que debe exhibir la misma, en procura de restablecer la armonía social, al dirimir el conflicto surgido como consecuencia del ilícito imputado; en el caso de la especie hubo, de parte del tribunal a quo, inobservancia por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, razón por la cual dicha decisión debe ser casada; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia en cuestión resulta manifiestamente infundada, ya que en la misma se confirmó la decisión atacada advierte una decisión acomodada a la decisión del tribunal de primer grado que absolvió la sanción penal, sino que hizo una interpretación acorde con el contenido de la decisión que le tocó revisar en grado de apelación, con lo que se apartó de los lineamientos jurídicos que rigen su actuar, ya que la misma carece de fundamentación, apartándose de la regla de la sana crítica, la que evidentemente se violó cuando directamente el juez o tribunal no la aplica en la fundamentación de la sentencia”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión de primer grado, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que tal como puede apreciarse en la glosa el recurso de la parte querellante se fundamenta en dos motivos: Primer Motivo: Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente: Segundo Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica; b) Que, tal como queda plasmado en lo transcrito precedentemente, no existe lo alegado sobre que la sentencia se funda en pruebas ilegalmente obtenidas así como tampoco errónea aplicación de una norma jurídica, pues el tribunal ha fundamentado su sentencia de absolución en las contradicciones existentes entre los certificados médicos expedidos al querellante, en sus propias declaraciones y en las declaraciones del testigo a cargo que dijo no haber estado presente el día en que supuestamente ocurrieron los hechos, lo que imposibilita al tribunal para fijar los hechos por los que se acusa a los imputados, deviniendo esto en una insuficiencia probatoria que en modo alguno puede perjudicar a los hoy recurridos, situación esta que ha sido debidamente motivada por los Juzgadores al momento de emitir su sentencia. Que esos aspectos dan a la decisión recurrida suficiente motivación justificante de la conclusión de absolución a que arribó el tribunal de juicio, deducido esto de la valoración armónica de las pruebas testimoniales y documentales que fueron presentadas en el juicio, gozando los

jueces de juicio de un control soberano sobre la valoración de los testimonios por ante ellos aportados, pudiendo desechar los que no le merezcan crédito y acoger aquellos que le parezcan verosímiles; c) Que por todos los motivos precedentemente expuestos, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia impugnada, aduciendo que la sentencia está fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, así como que existió una errónea aplicación de una norma jurídica no tienen asidero y procede rechazarlos, pues se trata de una sentencia motivada en hechos y derecho, por lo que en ese sentido, esta Sala de la Corte en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el acusador público, y el querellante y actor civil, acogiendo, en consecuencia, las conclusiones de la defensa en el sentido del rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada, por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados. d) Que esta Corte ha podido comprobar mediante la lectura de la decisión recurrida que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar su parte dispositiva en los aspectos penal y civil, pues de la lectura de la sentencia se desprende que el tribunal a quo hace un relato circunstanciado y detallado de los hechos que dieron origen a la acusación, los que no pudieron ser probados en base a los testimonios a cargo ni a la prueba documental analizada por ser contradictorios, por lo que procede que los medios propuestos en el recurso y sus fundamentos sean rechazados; e) Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del Juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho; f) “Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados; g) Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes. Que conforme al contenido del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015): “al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada: o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte Plena: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; h) Que esta Corte ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo los de los procesados; todo esto en apego a nuestros principios constitucionales y de los acuerdos internacionales, ratificados, claramente fundamentado en los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; i) Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal esta Sala de la Corte se ha referido exclusivamente a los puntos específicamente impugnados por la parte recurrente, sin encontrar que la sentencia objeto de recurso contenga violaciones a normas de carácter constitucional que la hagan obrar de oficio; j) Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede compensar entre las partes el pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, en atención a lo preceptuado en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, en aras de contribuir a la solución del conflicto”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que ha quedado evidenciado, del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en

su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo, la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de dictar sentencia; evidenciándose que el recurso de casación interpuesto no es consonante con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, entiende que el examen de la decisión impugnada permite apreciar que la Corte a-qua pondera el recurso de apelación interpuesto, haciendo uso de la sana crítica en el proceso recurrido, en donde se dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno, al considerar esta Sala que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas; por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de proceder a valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal; por lo que aprecia que la decisión impugnada está conforme a derecho;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que, en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua, contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada; advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, no quedó debidamente establecida la responsabilidad penal de los imputados en los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Julio Ernesto Rivas Félix y Juan Gabriel Rivas Félix en el recurso de casación interpuesto por Winston Bolívar Hodge Castro, contra la sentencia nm. 502-2018-SSEN-0051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston Bolívar Hodge Castro, contra la referida sentencia, por las razones antes citadas y, en consecuencia, confirma la misma;

**Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte interviniente, Licdos. Víctor Benavides Valerio y Jhon Manuel Frías Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.